



UNIVERSIDAD DE GUAYAQUIL
DEPARTAMENTO DE ASESORÍA JURÍDICA

20
rute

SEÑORES JUECES DE LA TERCERA SALA DE LO PENAL Y TRANSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS.-

Dr. Carlos Cedeño Navarrete, en mi calidad de Rector de la Universidad de Guayaquil, en relación al Acción de Protección N° 0808 – 2012, y ante la inconstitucional resolución dictada el 24 de junio de 2013 y notificada el 28 de junio de 2013 por su judicatura, y encontrándome dentro del término de ley; comparezco por los derechos que represento de la Universidad de Guayaquil, a fin de interponer para ante la CORTE CONSTITUCIONAL, la presente ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION de la referida resolución referida; esto es, en el uso de las facultades que me concede el Art. 94 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con los Arts. 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; que fundamento en las siguientes consideraciones:

1. INTRODUCTORIO

El telos del constitucionalismo consiste en la limitación del poder de Estado, esta fórmula de Garantía a los derechos de las personas se encuentra consagrada como Principio en el Constitucionalismo Social, el cual se ha visto implementado como mecanismo de Garantías a los Derechos individuales en nuestra Carta Magna.

Con la Constitución del 2008, se cambió esencialmente la arquitectura de la administración de la justicia, y surgió un nuevo diseño jurídico, cuya cúspide superior está representada por la Corte Constitucional, con facultad para controlar el orden jurídico, garantizar la vigencia de la Supremacía de la Constitución y proteger los Derechos, Garantías y Libertades Públicas.

Siendo la naturaleza de esta Acción Extraordinaria de Protección que la vulneración de derechos constitucionales o la violación de las normas del debido proceso no queden en la impunidad, por lo que, asumiendo el espíritu tutelar de la vigente Carta Fundamental, mediante esta acción excepcional se permite que las sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriadas puedan ser objeto de revisión por el organismo de control constitucional. Teniendo así por objeto preservar o restablecer Derechos Constitucionales, especialmente los reconocidos para el debido proceso, el Art. 437 de la Constitución de la República establece claramente los requisitos para interponerla; debe existir un presupuesto de procedibilidad, es la existencia de una sentencia o resolución en firme o ejecutoriada, esto es, que se trate de una decisión judicial inimpugnable mediante recursos procesales comunes que produce en forma directa, la vulneración de Derechos Constitucionales, que se exige conservar y reparar a la Corte Constitucional, por la vía de la Acción Extraordinaria de Protección. Es evidente que esta acción tiene por finalidad, evitar o reparar las graves violaciones

lc



UNIVERSIDAD DE GUAYAQUIL
DEPARTAMENTO DE ASESORÍA JURÍDICA

cometidas, contra derechos reconocidos por la Constitución, por los órganos judiciales. Su subsidiariedad se deduce de su condición de acción procesal autónoma, una vez que ha resultado inoperante la vía judicial ordinaria; de no existir esta acción el derecho quedaría vulnerado en forma grave e inevitable.

Ante la segura conculcación grave de derechos fundamentales, cuya preservación se ha frustrado en la vía judicial, la acción extraordinaria debe ser admitida sin aguardar el agotamiento de todos los recursos utilizables ante jueces y tribunales de la justicia ordinaria previstos para todo el proceso en sí considerado. De no interpretarse de esta manera, la Constitución se estaría vulnerando la plena justiciabilidad de los Derechos fundamentales para su inmediata y directa aplicación, efectiva vigencia, contrariando los Principios estipulados en los Arts. 3,11 y 427 de la Carta Magna, que instituye al Estado como Constitucional de Derechos.

Procede la Acción Extraordinaria de Protección, cuando el enjuiciamiento ha concluido, y se han agotado los recursos procesales ordinarios y extraordinarios. De conformidad con lo que señala la Sentencia de la Corte Constitucional N° 003 - 09 - SEP - CC, publicada en el Registro Oficial N° 602 del 1 de junio del 2009: "La acción extraordinaria de protección procede, exclusivamente en contra de sentencias o autos en firme o ejecutoriados. En esencia, la corte, por medio de esta acción excepcional, sólo se pronunciará respecto a dos cuestiones principales como son: la vulneración de derechos fundamentales o la violación de normas del debido proceso. La naturaleza de la acción extraordinaria de protección consiste en que la vulneración de derechos constitucionales o la violación de normas del debido proceso no queden en la impunidad, por lo que asumiendo el espíritu tutelar de la vigente Carta fundamental, mediante esta acción excepcional se permite que las sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriadas puedan ser objeto de revisión por parte del más alto órgano de control de constitucionalidad en el país como es la Corte Constitucional; por lo que los alcances que asume esta acción extraordinaria abarca a las resoluciones ejecutoriadas, las mismas que, como medida excepcional, pueden ser objeto de análisis ante el supuesto de vulneración de preceptos constitucionales antes descritos, teniendo como efecto inmediato, si se encontrare la vulneración de estos derechos, la reparación del derecho violado y por ende, el dejar sin efecto la resolución firme o ejecutoriada de la autoridad impugnada."

2. ANTECEDENTES

Xavier Pacheco Pérez, con fecha 13 de agosto del 2012, presentó Acción de Protección que mediante sorteo de ley recayó en el Juzgado Noveno de Garantías Penales del Guayas.



UNIVERSIDAD DE GUAYAQUIL
DEPARTAMENTO DE ASESORÍA JURÍDICA

sentencia 21

Mediante auto resolutorio de fecha 13 de agosto del 2012, el Juez Noveno de Garantías Penales del Guayas, resolvió inadmitir la acción de protección propuesta; y, por consiguiente, ordenó su archivo.

Con fecha 14 de agosto de 2012, el accionante presenta recurso de apelación sobre el archivo dictado.

El recurso de apelación recayó mediante sorteo de ley en la Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, misma que mediante auto dictado el 4 de enero del 2013 revocó el auto de inadmisión a trámite expedido por el Juez Noveno de Garantías Penales del Guayas.

Se convoca a Audiencia Pública el día 8 de mayo de 2013, a las 10h00.

Con fecha 21 de mayo de 2013, se notifica la sentencia dictada por el Juez Noveno Temporal de Garantías Penales del Guayas mediante la cual declara sin lugar la acción de protección interpuesta.

El 6 de junio de 2012, Xavier Pacheco Pérez presenta recurso de apelación. Con fecha 18 de junio de 2013, la Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, avoca conocimiento del recurso de apelación.

Con fecha 27 de junio de 2013, se notifica la resolución emitida por la Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en la que revoca la sentencia de primera instancia.

3. DERECHOS CONSTITUCIONALES VULNERADOS

3.1. DERECHO AL DEBIDO PROCESO

El Debido Proceso es el que se inicia, se desarrolla y concluye respetando y haciendo efectivos los presupuestos, los principios y las normas constitucionales, legales e internacionales aprobados previamente, así como los principios generales que informan al Derecho, con la finalidad de alcanzar una justa administración de justicia, provocando como efecto inmediato y la protección integral de la seguridad jurídica del ciudadano, reconocida constitucionalmente como un derecho.¹

La Constitución de la República, en el artículo 76, numeral 1, establece: *"En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes".*

✍

¹ Diccionario de Jurisprudencia Constitucional Ecuatoriana, Resoluciones 2009 – 2010, Daniel Altamirano Córdova, 2013



UNIVERSIDAD DE GUAYAQUIL
DEPARTAMENTO DE ASESORÍA JURÍDICA

En concordancia con lo estipulado en el artículo 76, numeral 7 del mismo cuerpo legal: “7. *El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:*

- a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.*
- b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.*
- c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones*
- h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.”.*

Tal como se alegó ante la Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, al no haber recibido la notificación en que se avocaba conocimiento del recurso de apelación planteado por el accionante, se estaría soslayando el derecho al debido proceso, dado que pese a haber señalado domicilio judicial no se notificó dicha providencia, dejando en indefensión a la Universidad de Guayaquil.

Esto, al tenor, de lo establecido en el Art. 93 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional: “Los autos, sentencias y demás providencias correspondientes a estos procesos, serán publicadas y notificadas en los lugares señalados por los intervinientes, en medios electrónicos de acceso público para su seguimiento. En el Registro Oficial se ordenará la publicación de las sentencias.

La publicación de las sentencias debe contener los votos salvados y concurrentes de las juezas o jueces de la Corte, y se efectuará dentro del término de diez días a partir de la adopción de la decisión. La notificación de la sentencia se realizará dentro del término de veinticuatro horas de expedida la sentencia.”

Vicio procedimental que no se subsana con la providencia dictada y notificada el día 3 de julio de 2013, puesto que al no tener conocimiento que la sala se encontraba sustanciando el proceso, no se pudo introducir prueba alguna que pudiera dilucidar el criterio de la Sala en mención; dado que, lo que se rectifica en dicha providencia UNICAMENTE es la notificación de la sentencia.

3.2. DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

El Art. 75 de la Constitución de la República del Ecuador contempla el derecho que tiene toda persona al acceso gratuito de la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión.



UNIVERSIDAD DE GUAYAQUIL
DEPARTAMENTO DE ASESORÍA JURÍDICA

22
notif. 01/03

El derecho a la tutela judicial efectiva puede definirse como aquel que tiene toda persona de acudir a los órganos jurisdiccionales, para que a través de los debidos cauces procesales y con unas garantías mínimas, se obtenga una decisión fundada en derecho sobre las pretensiones propuestas.

Este derecho fundamental, que en primer término supone una garantizada posibilidad de acceso a la jurisdicción, tiene relación con el derecho de acción. Sin embargo, el derecho a la tutela judicial efectiva reclama, mucho más aún, unas garantías mínimas de eficacia que abundan a dicho acceso, pues como el nombre indica, se trata de que la tutela judicial sea efectiva. Por esa razón nuestra carta fundamental, a más de acceso a la jurisdicción, ordena la imparcialidad del juez y la celeridad procesal.

Este derecho fundamental se ha visto afectado por los accionantes, al proponer la Acción de protección en contra de la Universidad de Guayaquil, puesto que si bien es cierto, nuestra Carta Magna reconoce el acceso a los órganos jurisdiccionales y la obligación de éstos de garantizar y hacer cumplir los derechos reconocidos en la misma, no es menos cierto que se debe cumplir con un mínimo de presupuestos para poder acudir ante el órgano judicial competente y plantear una acción de esta naturaleza.

Presupuestos que en el caso de análisis, los puntualiza el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional estableciendo los requisitos para poder presentar una acción de protección, mismos que no se han cumplido puesto que del análisis de lo constante en el proceso no se ha logrado establecer que existió violación alguna de un derecho constitucionalmente reconocido. Esto, en concordancia con el Art. 42 del mismo cuerpo legal, que establece puntualmente los casos de improcedencia de la acción de protección, siendo uno de ellos, cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales.

Al haber tenido la calidad de servidor público, el Lcdo. Xavier Pacheco Pérez debió acudir ante el Tribunal Contencioso Administrativo, que es el órgano judicial competente conforme lo establece el Art. 90 de la Ley Orgánica del Servicio Público: *"La servidora o servidor público, sea o no de carrera, tendrá derecho a demandar el reconocimiento y reparación de los derechos que consagra esta Ley, en el término de noventa días contados desde la notificación del acto administrativo. Sin perjuicio de las acciones constitucionales que tiene derecho. La demanda se presentará ante la Sala Distrital de lo Contencioso Administrativo del lugar donde se originó el acto administrativo impugnado o del lugar en donde ha generado efecto dicho acto. Este derecho podrá ejercitarlo la servidora o servidor, sin perjuicio de requerir a la autoridad competente de la entidad pública que revea el acto administrativo que lesiona sus derechos"*. En concordancia con el Art. 1 de la Ley de

Q



UNIVERSIDAD DE GUAYAQUIL
DEPARTAMENTO DE ASESORÍA JURÍDICA

la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, que dispone: *“El recurso contencioso-administrativo puede interponerse por las personas naturales o jurídicas contra los reglamentos, actos y resoluciones de la Administración Pública o de las personas jurídicas semipúblicas, que causen estado, y vulneren un derecho o interés directo del demandante.”*

En este punto, es importante recordar el carácter de supletorio y residual que tiene la acción de protección, puesto que la residualidad es *“...la necesidad que haya una determinada secuencia en la intervención de las distintas instancias decisoras, de manera que no haya de ocuparse la superior de lo que puede resolver con eficacia la inferior... la subsidiariedad impone al demandante de amparo una obligación de agotar previamente todas las vías y recursos judiciales...”*.²

En alusión a la naturaleza y presupuestos de admisibilidad de la acción de protección, el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional es muy claro al estipular que la acción de protección se puede presentar al no existir otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado.

Conforme lo establece el Art. 173 de la Constitución de la República del Ecuador: *“Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial”*.

De lo expuesto, se deduce que el Lcdo. Xavier Pacheco Pérez y los señores Jueces de la Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas han vulnerado el Derecho al debido proceso que le asiste a mi representada, la Universidad de Guayaquil, el primero al arbitrariamente acudir a la justicia constitucional cuando debió haber agotado la justicia ordinario y los segundos al haber confirmado que la vía constitucional era la adecuada pese a existir otro mecanismo de defensa judicial.

Al plantear este tipo de acciones, lo único que se logra es congestionar la función judicial, impidiendo que se logre administrar una justicia ágil, viéndose afectado todo el sistema de justicia en este intento malintencionado de usar los órganos judiciales a su antojo.

3.3. DERECHO A LA APLICACIÓN INMEDIATA DE LA CONSTITUCION Y LA LEY

El accionante, se encontraba inmerso en lo dispuesto en la Disposición Transitoria Séptima de la Ley Orgánica del Servicio Público, esto es, *“como excepción y por esta ocasión, las personas que a la presente fecha mantengan vigentes contratos de servicios ocasionales por más de cuatro años en*

² Francisco Rubio Llorente, “El Recurso de Amparo Constitucional en La Jurisdicción Constitucional en España (Publicación del Coloquio Internacional, Madrid 13 y 14 de octubre de 1994), Madrid, Tribunal Constitucional- Centro de Estudios Constitucionales, 1995.



UNIVERSIDAD DE GUAYAQUIL
DEPARTAMENTO DE ASESORÍA JURÍDICA

23
ventilados

la misma institución, a través de renovaciones o firma de nuevos contratos, previo el concurso de méritos y oposición, en el que se les otorgará una calificación adicional que será regulada en el reglamento a esta ley, en función de la experiencia en el ejercicio del cargo, ingresarán directamente a la carrera del servicio público, en el mismo nivel remunerativo que venían manteniendo, mediante la expedición del respectivo nombramiento permanente, siempre que no se trate de aquellos puestos excluidos de la carrera; sin perjuicio, de la reclasificación que a futuro pudiera realizarse para ubicarlos en el grado que le corresponda y de las acciones que pudieran efectuarse de ser el caso, ante el incumplimiento de las normas legales vigentes, a la fecha de suscripción de los respectivos contratos”.

Siendo así que es el Lcdo. Xavier Pacheco Pérez quien induce al engaño de las autoridades de la Universidad al participar en concurso interno de méritos y oposición, al saber que se encontraba inmerso en el Art. 6 de la Ley Orgánica del Servicio público, que señala: “Se prohíbe a toda autoridad nominadora, designar, nombrar, posesionar y/o contratar en la misma entidad, institución, organismo o persona jurídica, de las señaladas en el artículo 3 de esta Ley, a sus parientes comprendidos hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, a su cónyuge o con quien mantenga unión de hecho. La prohibición señalada se extiende a los parientes de los miembros de cuerpos colegiados o directorios de la respectiva institución. También se extiende a los parientes de las autoridades de las superintendencias respecto de las instituciones públicas que son reguladas por ellos.”

Esto, en concordancia con lo estipulado en la Carta Magna, en el artículo 230, numeral 2: “En el ejercicio del servicio público se prohíbe, además de lo que determine la ley:
2. El nepotismo.”

Como consta en el Oficio N° 1931-2011, de fecha 17 de noviembre de 2011, suscrito por la Ing. Martha Aguilera Ordoñez, Jefe (E) de la Unidad de Administración de Talento Humano de la Universidad de Guayaquil, al intentar hacer la reforma web a favor del Lcdo. Xavier Pacheco Pérez, para legalizar el nombramiento, se desprende que es hijo de OSWALDO ALFREDO PACHECO GIL y ANA DEL ROSARIO PEREZ, lo que indica que el mencionado profesional es hijo del Vicerrector General.

De conformidad con el Art. 9 del Estatuto Orgánico de la Universidad de Guayaquil que señala: “El Órgano Colegiado Superior, conforme al Art. 28 de la Ley de Educación Superior (actual Art. 47 de la LOES), que es el órgano Colegiado Superior, y estará integrado por: b) El vicerrector general.”

✍



UNIVERSIDAD DE GUAYAQUIL
DEPARTAMENTO DE ASESORÍA JURÍDICA

Además, mediante Oficio N° 04562, del 31 de octubre del 2011, el Dr. Diego García Carrión, Procurador General del Estado, absuelve la consulta sobre nepotismo planteada por el Dr. Carlos Cedeño Navarrete, Rector de la Universidad de Guayaquil, en los siguientes términos: *"Por lo antes expuesto, de conformidad con el Art- 230 numeral 2 de la Constitución de la República y la Disposición General Tercera de la LOSEP, que en el ejercicio del servicio público prohíben el nepotismo; de los artículos 6 de la Ley Orgánica del Servicio Público y 6 de su Reglamento General, que prohíben a toda autoridad nominadora designar, nombrar, posesionar y/o contratar en la misma entidad, institución, organismo o persona jurídica, a sus parientes comprendidos hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, a su cónyuge o con quien mantenga unión de hecho; prohibición que como lo prevé el inciso segundo del Art. 6 de la LOSEP, se extiende a los parientes de los miembros de cuerpos colegiados o directorios de la respectiva institución, así como del Art. 46 de la Ley Orgánica de Educación Superior, que dispone que para el ejercicio del cogobierno las universidades y escuelas politécnicas definirán y establecerán órganos colegiados de carácter académico, se concluye que la prohibición de nepotismo prevista en los artículos 6 de la Ley Orgánica del Servicio Público y 6 de su Reglamento General, se extiende a los parientes de los miembros de los Consejos Directivos de las Facultades de la Universidad de Guayaquil, comprendidos hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; a su cónyuge o con quien mantenga unión de hecho."*

Por lo que, se deduce que se encuentra inmerso en una causal de nepotismo y al ser consideraciones meramente legales las que se estaban ventilando en la acción de protección, debió acudir al órgano judicial competente como ya lo señalé en el acápite anterior.

4. AUTO INCONSTITUCIONAL IMPUGNADO

La resolución emitida por la Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dictada el 24 de junio de 2013, a las 14h49 y notificada el 28 de junio de 2013. De cuyo texto, se desprende lo siguiente: *"Finalmente, concebida así una clara forma de precarización laboral, los mecanismos alternativos frente a ésta vía no cumplirían con garantizar adecuada y eficazmente la pronta interrupción de la vulneración de derechos, ni su justa reparación; está claro que la vía contencioso administrativa demanda un extenso tiempo en el litigio para alcanzar los fines que mediante la presente vía se pueden reparar de manera directa y procedente. Cumplidos así los tres requisitos claves que invoca la acción de protección para su ejercicio efectivo, es preciso indicar además que el accionante a pesar de no recibir su remuneración ha continuado laborando en el puesto de trabajo al que fue designado; de la misma manera, ha pasado más un*



UNIVERSIDAD DE GUAYAQUIL
DEPARTAMENTO DE ASESORÍA JURÍDICA

24
retrócedo

año y medio bajo esta perecedera condición laboral; circunstancias por las que, esta Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, resuelve aceptar el recurso de apelación interpuesto por el accionante Xavier Oswaldo Pacheco Pérez, y revocar la sentencia subida en grado; en consecuencia se declara con lugar la acción de protección propuesta por el referido legitimado activo, debido a la evidente vulneración de derechos que se ha producido, disponiéndose en consecuencia que la entidad accionada (Universidad de Guayaquil), a través de su rector Dr. Carlos Cedeño Navarrete, cumpla con disponer el pago de todos los haberes, remuneraciones y/o emolumentos a favor del accionante, desde la fecha de su última cancelación (01 de enero del 2012), así como la equiparación de las aportaciones sociales adeudadas, debiéndose tomar para el efecto todas las medidas administrativas necesarias para dar fiel cumplimiento de esta resolución de carácter constitucional. Ejecutoriada la presente resolución remítase en el día el expediente completo al juzgado de origen para los fines de ley consiguientes. Dese cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 86, numeral 5 de la CRE. Notifíquese.”

5. DEMANDA

Que, se deje sin efecto los autos impugnados por cuanto constituyen una agresión directa al Derecho del Debido Proceso, a la Tutela Judicial Efectiva y a la Directa Aplicación de la Constitución y la ley; y, deben ser reparadas por la Corte Constitucional, por cuanto esta anulación debe ser ordenada en sentencia, ya que esta violación a los Derechos fundamentales constituye un grave error de Derecho, inconstitucional por cierto.

Para dar cumplimiento a los requisitos que exige el Artículo 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, promulgada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 52, de fecha 22 de octubre del 2009, consigno lo siguiente:

- a) Calidad en la que comparezco: Dr. Carlos Cedeño Navarrete, Rector de la Universidad de Guayaquil y, representante legal de la misma, demandado en la Acción de Protección que recayó en el Juzgado Noveno de Garantías Penales del Guayas, subida en grado y por sorteo de ley recayó en la Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas; por lo tanto, en este proceso constitucional somos parte activa. En virtud de aquello, sírvase encontrar adjunto el nombramiento que me acredita como tal.
- b) Las decisiones judiciales impugnadas y la constancia de que los autos están ejecutoriados: Son las señaladas en el numeral cuarto de la presente demanda. Por lo que adjunto, la razón de

PC



UNIVERSIDAD DE GUAYAQUIL
DEPARTAMENTO DE ASESORÍA JURÍDICA

constancia de que los autos mencionados en dicho numeral se encuentran ejecutoriados por el ministerio de la ley.

- c) Demostración de haber agotado los recursos ordinarios y extraordinarios: En el caso presente, todos los recursos se encuentran agotados, puesto que contra los autos que impugno ya no cabe recurso alguno.
- d) Señalamiento de la judicatura, sala o tribunal del que emana la decisión violatoria del derecho constitucional: El auto impugnado emana de la Segunda Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial del Guayas, notificada el 28 de junio de 2013.
- e) Identificación precisa de los derechos constitucionales vulnerados en la decisión judicial: Son los descritos en el acápite tercero de la presente demanda.
- f) Indicación del momento en que se alegó la violación ante el juez que conoce la causa: Tan pronto ocurrió la violación de los Derechos de mi representada nuestra poderdante pusimos de manifiesto ante los Jueces este particular; por lo tanto, la única vía para que se repare los Derechos violados de mi representada es la Acción Extraordinaria de Protección que hoy propongo. Alegación que consta en el Recurso de Apelación que se tramitó ante la Tercera Sala de lo Penal y Tránsito del Guayas.

6. JURAMENTO

Declaro bajo juramento que no he formulado otra acción sobre la materia que es el objeto de la presente.

7. NOTIFICACION AL LEGITIMADO PASIVO

A los legitimados pasivos, esto es a la Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial del Guayas, cuyos representantes son los Dres. Henry Morán Morán, Marcos Quimis Villegas y Fernando Grau Aróstegui, siendo Juez y Conjueces Provinciales respectivamente, se los notificará con la presente Acción Extraordinaria de Protección, en el local donde funciona la Corte Provincial de Justicia, sito en el Centro Comercial Albán Borja, en la ciudad de Guayaquil, a fin que los referidos funcionarios públicos, sean convocados por una sola vez y mediante comunicación escrita, para ser oídos en la audiencia pública, esto, de conformidad a lo dispuesto en los Arts. 86 de la Constitución de la República y 66 numeral 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Conforme al Artículo 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, solicito la intervención del Procurador General del Estado, a quien se lo citará en el edificio de la Procuraduría General del Estado, ubicado en la Av. Amazonas N39-123 y Arizaga de la ciudad de Quito.

a 5
reunión



UNIVERSIDAD DE GUAYAQUIL
DEPARTAMENTO DE ASESORÍA JURÍDICA

8. AUTORIZACIONES Y NOTIFICACIONES

Designo a los abogados Octavio Roca de Castro, Guido Reyes Meza, Cecilia Monroy Abad y Daniela Martínez Jordán, para que individual o conjuntamente, presenten los escritos que sean necesarios en defensa de los intereses de la Universidad de Guayaquil.

Señalo para futuras notificaciones la casilla constitucional N° 579, en la ciudad de Quito.

Es justicia,

Dr. Carlos Cedeño Navarrete, MSc.

Rector - Universidad de Guayaquil

Abg. Guido Reyes Meza

Mat. N° 09-1978-32

Abg. Cecilia Monroy Abad

Mat. N° 09-2007-14

Abg. Octavio Roca de Castro

Mat. N° 09-1976-46

Abg. Daniela Martínez Jordán

Mat. N° 09-2011-342

No. 09123-2012-0808

Presentado en Guayaquil el día de hoy jueves dieciocho de julio del dos mil trece, a las trece horas y treinta y tres minutos, con 3 copia(s) igual(es) a su original, sin anexos. Certifico.

Ab. Nuriz Lettis Batalla Dueñas
SECRETARIA (E)

